

Pedro Montano
¿Qué es la objeción de conciencia?

*

¿Qué es la objeción de conciencia?

En cierta medida tenemos que construir nuestra propia doctrina, la doctrina vernácula, y también, además sobre todo ver que ha sucedido en el exterior, en países como Europa. Los países europeos hace muchos años tienen la objeción de conciencia en práctica, y lo han discutido en doctrina en jurisprudencia, con fallo incluso regional, del ámbito propiamente europeo del tribunal europeo de los derechos humanos.

La objeción de conciencia en definitiva es una forma de ejercer la libertad, y el ser humano tiene como característica principal precisamente el de ser un ser libre, o sea libre porque tiene razón, porque tiene voluntariedad, son esas dos potencias, capacidades, que nos hacen diferentes a los demás seres. Y por lo tanto esa posibilidad de conocer el bien y mal, y esa posibilidad de querer el bien del mal se encuentran reflejadas no solo en la manera de pensar sino también en la manera de actuar. El ser humano requiere coherencia también para actuar de forma tal de que no puede utilizar una especie de doble camino, una especie de doble vida, por un lado actuar de cierta manera y por otro lado decir que piensa de otra. Se exige unidad en la manera de ser y no esa especie de esquizofrenia que haría dividir la naturaleza humana en dos; tanto es así que hay un dicho que dice, "dime como piensas y te diré quién eres", o como actúas, o también otro que dice "quien no actúa como piensa termina pensando cómo actúa" ¿verdad? Es esa gran influencia que hace que se requiera precisamente de esa gran unidad.

Por lo tanto muchas veces se dice: no!, frente al paciente hay que actuar de una determinada manera, de cierta forma ; aun cuando en la propia conciencia uno tenga otros criterios u otros parámetros de valor , no ! justamente los parámetros de valor que uno tiene son los que deben ser transmitidos en la forma de actuar. Tenemos esa capacidad de querer y entender, como decíamos recién, y tenemos un ámbito de juicio muy especial que es precisamente el de la conciencia, es el ámbito que nos permite apreciar lo bueno de lo malo. Y que no es un juicio primitivo como el juicio primitivo que podría ser el de lo jurídico ¿no? en el sentido de que "lo que está prohibido no se puede hacer porque tiene castigo, lo que está permitido se puede hacer

porque ahí no tengo temor al castigo”. No se trata de un miedo esencialmente al castigo que pueda aportar el derecho, sino que es un juicio de carácter superior en el cual uno mismo, independientemente de los pensamientos religiosos que tenga, va a sentir esa respuesta que da su propia conciencia frente a la actuación mala o frente a la actuación buena, la satisfacción cuando uno actúa de manera correcta y esa insatisfacción que queda después de haber actuado de manera indebida.

Conciencia por lo tanto es sinónimo de conocer el bien y el mal, no me estoy refiriendo a la conciencia que supone el grado de aquello de saberse un ser y de tener conciencia de sí mismo verdad?, de esa capacidad, propiedad del espíritu humano, de reconocer sus atributos especiales en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta; sino que me refiero a ese aspecto de la conciencia que se refiere a ese juicio de máxima categoría que supone diferenciar entre el bien y el mal, y es precisamente lo que hace un juicio de carácter netamente humano, y propio de lo humano .

Por lo tanto la conciencia es un atributo exclusivamente de la persona, es una cualidad intrínseca, y se puede formar la conciencia o también se puede deformar. Se puede formar por ejemplo, estudiando para saber qué es lo bueno y que es lo malo, se puede formar también viendo ejemplos de los demás, se puede formar también con la auto-experiencia: actué bien y tuve una satisfacción, actúe mal y me quede mal, y también puede la conciencia deformarse en la medida en que uno actúa de manera contraria a la conciencia se va generando una especie de “costra” que genera una insensibilidad entre lo bueno y entre lo malo de manera tal que se padece una enfermedad del espíritu que es la insensibilidad. Por lo tanto como todas las virtudes se perfeccionan obrando en consecuencia, obrando el bien se genera, se crea, se consolida una conciencia buena, una conciencia formada, y obrando mal se consolida una conciencia enferma.

Es la posibilidad de todo ser humano, la libertad de conciencia, de agotar cualquier creencia o convicción, sean metas religiosas o, no y de poder expresarla y a su vez practicarla. No solamente tenerla para sí mismo en el

ámbito interno, sino también tener la capacidad de exteriorizarla. Eso está regulado en distintos textos de carácter profesional, como en nuestra constitución, como de carácter de textos internacionales, que si bien tiene el vigor de la ley, son fuente de inspiración y son también fuente de derechos humanos; está la declaración de los derechos humanos, pactos internacionales de derechos humanos, como el pacto de San José de Costa Rica. Todas normas de misma categoría que refleja precisamente ese respeto hacia la naturaleza de la persona, que supone no invadir su intimidad, sino al contrario dejar que su intimidad se despliegue en individualidad. De forma tal de que lo que se hace caracterice también a la persona. La persona se caracteriza no solo por cómo piensa sino también por como obra. Por lo tanto se coarta la libertad impidiendo actuar de la manera como se piensa.

La objeción de conciencia se podría expresar como la negativa de realizar actos o servicios a los que se está obligado legalmente invocando objeciones de conciencia trascendentales para el sujeto que lo invoca, sean metas religiosas o no. El objetor que dice “yo no quiero que esta ley se me aplique en estas circunstancias”, el objetor de conciencia pretende una excepción al cumplimiento de una ley. Ese es el mecanismo de la objeción de conciencia, en eso consiste desde el punto de vista jurídico.

¿Cuáles son las características?

El titular del ejercicio de la objeción de conciencia debe estar involucrado en el acto que pretende que se le exonere hacer, es decir tiene que estar obligado a hacerlo, no puede ser ajeno a esa situación, y en este caso tiene que ser el médico, o del personal sanitario.

La objeción de conciencia por lo general se manifiesta en un NO hacer, o sea es un permiso que se nos da para no actuar la regla, aunque podría también darse de manera positiva, actuando. Y el objetor de conciencia, a diferencia del que no quiere cumplir una ley, que sería una especie de desobediencia civil, no quiere con su resistencia cambiar una ley, sino lo que

busca es que no se le violente obligándole a hacer algo que le “retumba” en su conciencia.

Es un instrumento jurídico que pretende resolver un conflicto de derechos, hay personas que tienen derecho a exigir una determinada conducta, en este caso las pacientes, que pueden pedir que se le practique un aborto, pero también existe un derecho por parte de quien se niega a realizarlo por razones de conciencia. Entonces eso que es como una balanza que está regida precisamente por la virtud de respeto que tiene la Ley de la conciencia individual permitiendo oponerse a realizar un acto aborto.

La objeción de conciencia se funda en razones éticas, religiosas, axiológicas, pero también se científicas. Se refiere a razones científicas, porque cuando uno aprendió algo entiende que lo que aprendió es lo correcto, por lo tanto debe seguir obrando como aprendió a obrar. Si a uno se le enseña que hay vida humana dentro del útero materno, dentro del seno materno después de la concepción y uno lo cree por convicciones científicas, porque ha estudiado biología por ejemplo, y por qué se especializa en medicina prenatal, o porque simplemente es Ecógrafo y ve a los fetos, entonces después frente a la evidencia que me da la ciencia yo no quiero actuar en contra y esa coherencia de actuar de manera científica obedece también a un deber moral, por eso mismo es que la objeción de conciencia protege la *objeción de ciencia*.

Otra característica muy importante es que no hay obligación de justificar porque se piensa así. No se nos puede tampoco exigir fundamentar porque nuestra conciencia se jacta por una determinada postura, lo único que uno debe decir, si es obligatorio, es “no quiero realizar estos actos porque van contra mi conciencia” no hay obligación de fundarlo en nada más, eso es lo que hay que decir. Pero hay que decirlo porque de lo contrario hay obligación de actuar. Entonces para que no haya obligación de actuar y para que la objeción de conciencia funcione como tal, hay que hacerlo saber, hay que mandarle al director técnico en donde se trabaja, por escrito, quedándose con una copia como constancia de que se entrego ese recibo, diciendo simplemente que ese acto es algo que repugna a la conciencia, nada más.

Este tema ha sido mezclado con la omisión de asistencia diciendo “el

objector de conciencia que no atiende a una madre que quiere hacerse un aborto está imponiendo la omisión de asistencia” y eso es un gravísimo error. La omisión de asistencia es un deber de solidaridad que se aplica a cualquier persona que encuentra a otra en una situación donde peligra su integridad física o su vida. En el caso del aborto no puede considerarse a la maternidad, o al embarazo como una situación de enfermedad, ni una situación donde peligra la vida o la integridad, la maternidad no es una enfermedad.

Entonces no existe una obligación de actuar de la misma manera que lo exige la omisión de asistencia. La omisión de asistencia funciona cuando una persona se topa con otra que está en peligro de vida, en donde se deben realizar las medidas de urgencia, brindando atención y dando cuenta a la autoridad. Esto es lo que dice el **Artículo 332 del Código Penal (332. (Omisión de asistencia)El que, encontrando abandonado o perdido un niño menor de diez años, o una persona incapaz de bastarse a sí misma por enfermedad mental o corporal o por vejez, omite prestarle asistencia y dar cuenta a la autoridad, será castigado con la pena del abandono, disminuida de un tercio a la mitad. La misma pena se aplicará al que, por negligencia, dejare de prestar asistencia, dando cuenta a la autoridad, a un hombre desvanecido o herido, sepultado o en situación en que corra peligro su vida o su integridad física.)**. Porque por supuesto que la mujer puede venir con una tremenda angustia y pesar, y una “enfermedad” espiritual que la lleva a tomar esa resolución tan drástica y violenta que supone destruir la vida que lleva en su seno, pero esto no quiere decir que se confunda con una situación de emergencia, en donde está prácticamente corriendo riesgo la vida de la persona. Son situaciones completamente distintas.

Decíamos que la objeción de conciencia supone una obligación de carácter legal, porque lo que se pretende, utilizando el mecanismo de la objeción de conciencia, es un mecanismo de excepción para el cumplimiento de esa Ley. En este caso la obligación legal existe, porque en el **Artículo 9 y 10 de la Ley 18.987 (Artículo 9 (Obligación de los servicios de salud).- Todas las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud tendrán la obligación de cumplir con lo preceptuado en la presente ley. A tales efectos, deberán**

establecer las condiciones técnico-profesionales y administrativas necesarias para posibilitar a sus usuarias el acceso a dichos procedimientos dentro de los plazos establecidos.

Las instituciones referidas en el inciso anterior, que tengan objeciones de ideario, preexistentes a la vigencia de esta ley, con respecto a los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo que se regulan en los artículos anteriores, podrán acordar con el Ministerio de Salud Pública, dentro del marco normativo que regula el Sistema Nacional Integrado de Salud, la forma en que sus usuarias accederán a tales procedimientos.), (Artículo 10 (Acto médico).- Las interrupciones de embarazo que se practiquen según los términos que establece esta ley serán consideradas acto médico sin valor comercial.), imponen la obligación de realizar abortos cuando las madres los piden antes de las 12 semanas.

Existe entonces una obligación legal, primer presupuesto; y existe también una persona que siente su conciencia oprimida, segundo presupuesto, que puede ser el médico, el personal sanitario, y los que intervengan en el acto quirúrgico (si es que se realiza por medio quirúrgico).

Se trata de una situación individual, aún cuando se de la sumatoria de personas, como es el caso de Salto, donde la gran mayoría de los ginecólogos han objetado de conciencia. No quiere decir que sea una situación colectivista, ni una situación de carácter grupal, ni una medida de carácter Corporativa. Son casos donde se ve la sumatoria de conciencias individuales, son personas que se sienten heridas en su conciencia y por ende expresan su objeción de conciencia. Si se da que los objetores de conciencia son mayoría será un problema Institucional resolver como cumplir la Ley y no del objetor. **La Ley expresa en el Artículo 11** con el nombre objeción de conciencia para quienes herido en su intimidad pueda no participara en estos actos. (**Artículo 11 (Objeción de conciencia).**- *Los médicos ginecólogos y el personal de salud que tengan objeciones de conciencia para intervenir en los procedimientos a que hacen referencia el inciso quinto del artículo 3° y el artículo 6° de la presente ley, deberán hacerlo saber a las autoridades de las instituciones a las que pertenecen.*

La objeción de conciencia podrá manifestarse o revocarse en forma expresa, en cualquier momento, bastando para ello la comunicación a las autoridades de la institución en la que se desempeña. Se entenderá que la misma ha sido tácitamente revocada si el profesional participa en los procedimientos referidos en el inciso anterior, con excepción de la situación prevista en el último inciso del presente artículo.

La objeción de conciencia como su revocación, realizada ante una institución, determinará idéntica decisión respecto a todas las instituciones públicas o privadas en las que el profesional preste servicios.

Quienes no hayan expresado objeción de conciencia no podrán negarse a realizar los procedimientos referidos en el primer inciso del presente artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo, no es aplicable al caso previsto en el literal A) del artículo 6° de esta ley.)

¿Las Instituciones pueden objetar de conciencia?

Si decimos que es un acto esencial de la naturaleza humana obviamente la respuesta es No, pero las Instituciones tienen lo que se llama la objeción de Ideario, la cual está prevista en la Ley. Hay Instituciones que tienen en sus bases, en sus disposiciones estatutarias, etc., alguna de ellas de hace más de 100 años, precisamente el luchar a favor de la vida, o Instituciones como el Círculo Católico, el Hospital Evangélico que se identifican con un determinado Credo desde el punto de vista estatutario, ellos tienen la protección desde el punto de vista legal. Hay un determinado plazo que se debe cumplir, en el cual las Instituciones plantean esa objeción de dar ese servicio y Ley de reglamento aporta soluciones que no son convincentes para resolver este problema.

¿Quiénes pueden objetar?

Pueden objetar los médicos ginecólogos y el personal de salud, esto es lo que dice la Ley, sin embargo y de efecto reglamentario, de manera ilegítima en su **Artículo 30** excluye al personal administrativo (*Artículo 30. Queda excluido del derecho de objetar de conciencia el personal*

administrativo, operativo y demás personal que no tenga intervención directa en el acto médico respectivo.-

*No se podrá invocar objeción de conciencia en actos posteriores a la realización de la interrupción del embarazo.-), sin embargo el personal administrativo, en una situación en la que sabe que su intervención necesariamente va a terminar en un aborto, puede perfectamente decir que no quiere participar de eso. Y para esto tiene una Norma de carácter superior que es el **Artículo 54 de la Constitución** (Artículo 54.- La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral.), que protege a los funcionarios frente a estas situaciones sobre lo que “no se puede hacer”. Lo que no se puede hacer, no se puede delimitar por decreto los derechos individuales, eso es fundamental, sino que por el contrario como lo dice el **Artículo 10 de la Constitución** (Artículo 10.- Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.), solamente pueden ser decretados los derechos humanos por medio de una Ley, por razones de interés general.*

¿Qué actos se pueden objetar?

En principio la Ley establece en el **Artículo 3** (Artículo 3º. (Requisitos).- Dentro del plazo establecido en el artículo anterior de la presente ley, la mujer deberá acudir a consulta médica ante una institución del Sistema Nacional Integrado de Salud, a efectos de poner en conocimiento del médico las circunstancias derivadas de las condiciones en que ha sobrevenido la concepción, situaciones de penuria económica, sociales o familiares o etarias que a su criterio le impiden continuar con el embarazo en curso.

El médico dispondrá para el mismo día o para el inmediato siguiente, la consulta con un equipo interdisciplinario que podrá ser el previsto en el artículo 9º del Decreto 293/010 Reglamentario de la [Ley N° 18.426](#), de 1º de diciembre de 2008, el que a éstos efectos estará integrado al menos por tres profesionales, de los cuales uno deberá ser médico ginecólogo, otro deberá tener especialización en el área de la salud psíquica y el restante en el área social.

El equipo interdisciplinario, actuando conjuntamente, deberá informar a la mujer de lo establecido en esta ley, de las características de la interrupción del embarazo y de los riesgos inherentes a esta práctica. Asimismo, informará sobre las alternativas al aborto provocado incluyendo los programas disponibles de apoyo social y económico, así como respecto a la posibilidad de dar su hijo en adopción.

En particular, el equipo interdisciplinario deberá constituirse en un ámbito de apoyo psicológico y social a la mujer, para contribuir a superar las causas que puedan inducirla a la interrupción del embarazo y garantizar que disponga de la información para la toma de una decisión consciente y responsable.

A partir de la reunión con el equipo interdisciplinario, la mujer dispondrá de un período de reflexión mínimo de cinco días, transcurrido el cual, si la mujer ratificara su voluntad de interrumpir su embarazo ante el médico ginecólogo tratante, se coordinará de inmediato el procedimiento, que en atención a la evidencia científica disponible, se oriente a la disminución de riesgos y daños. La ratificación de la solicitante será expresada por consentimiento informado, de acuerdo a lo dispuesto en la [Ley N° 18.335](#), de 15 de agosto de 2008, e incorporada a su historia clínica.

*Cualquiera fuera la decisión que la mujer adopte, el equipo interdisciplinario y el médico ginecólogo dejarán constancia de todo lo actuado en la historia clínica de la paciente.) y en el **Artículo 6,** (Artículo 6 (Excepciones) - Fuera de las circunstancias, plazos y requisitos establecidos en los artículos 2º y 3º de esta ley, la interrupción del embarazo solo podrá realizarse:*

A) *Cuando la gravidez implique un grave riesgo para la salud de la mujer. En estos casos se deberá tratar de salvar la vida del embrión o feto sin poner en peligro la vida o la salud de la mujer.*

B) *Cuando se verifique un proceso patológico, que provoque malformaciones incompatibles con la vida extrauterina.*

C) *Cuando fuera producto de una violación acreditada con la constancia de la denuncia judicial, dentro de las catorce semanas de gestación. En todos los casos el médico tratante dejará constancia por escrito en la historia clínica de las circunstancias precedentemente mencionadas, debiendo la mujer prestar consentimiento informado, excepto cuando en el caso previsto en el literal A) del presente artículo, la gravedad de su estado de salud lo impida.)* como referencia en la legalización del aborto, directamente el cirujano o el ginecólogo que realiza la intervención, o quien entrega el medicamento abortivo, esas son personas que actúan de manera directa y formalmente realizando el aborto.

Pero también se puede colaborar de manera indirecta, o de manera material, cuando se realiza, por ejemplo, tareas auxiliares en la realización de una intervención quirúrgica, o cuando se realizan tareas auxiliares previas que se sabe que necesariamente van a terminar en un aborto realizado, ejemplo, el juez que concede la autorización para abortar a una menor de edad, una adolescente. Ese juez sabe que su acción termina en un aborto. Entonces estaría realizando el aborto tanto como quien lo practica en el quirófano o entregando el medicamento. Son actos de cooperación formal y son por lo tanto voluntarios.

Existen también razones que pueden reducir la gravedad de esa resolución, por ejemplo, se trata de situaciones muy remotas, el limpiador que realiza la limpieza en las salas de abortos, este está colaborando pero de una manera muy remota, por lo tanto no tiene la misma responsabilidad que tiene un ginecólogo que realiza la intervención.

Aparece una excepción en el aborto en el **Artículo 6, Literal A** cuando exista un grave riesgo para la salud de la mujer, aquí la ley niega el permiso otorgado en el **Artículo 11**(Objeción de conciencia) al existir riesgo en

la vida de la madre; en estos casos el médico debe actuar igual. Aquí también podría hablarse de que si corre peligro la vida de la mujer se estaría haciendo omisión de asistencia, pero lo normal, y fíjense ustedes que así lo establece la Ley, es que si existen problemas de salud en la madre el médico debe intentar salvar a los dos, al feto y la madre. La Ley establece que cuando hay incompatibilidad con la vida en el exterior o problemas de salud provocado por el feto, la Ley establece que el médico debe tratar de salvar al feto, por lo tanto la ley le da carácter de paciente al feto.

En el Artículo 1 la Ley 18.987 (Artículo 1 Ley 18.987, (Principios generales).- El Estado garantiza el derecho a la procreación consciente y responsable, reconoce el valor social de la maternidad, tutela la vida humana y promueve el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de toda la población, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I de la Ley N° 18.426, de 1° de diciembre de 2008.

La interrupción voluntaria del embarazo, que se regula en la presente ley, no constituye un instrumento de control de los nacimientos) establece que la Ley debe proteger la vida. Aquí queda claro que hay inconsistencias en la Ley; por un lado hay pronunciamientos a favor de la vida y por otro lado hay permisos para destruirla. Esta incoherencia lógicamente nos está hablando de otra Ley injusta, que es lo peor que se le puede decir a una ley. ¿Porque es injusta? Porque la *virtud de justicia consiste en dar a cada uno lo que corresponde* y no puede ser que corresponda a la vida humana naciente el tratamiento de la destrucción, eso va en contra de la dignidad humana, eso va en contra de lo que el ser humano naciente requiere y que exige por el propio hecho de ser lo que es. Por esto decimos que se trata de una Ley injusta, que permite tratamientos que sin contrarios a la vida, contrarios a los intereses precisamente del ser en gestación.

¿Qué pasa con la obligación de derivar?

Hay una disposición reglamentaria que dice que cuando el médico no quiere hacer el aborto tiene la obligación de derivar al paciente a otro médico

para que el otro médico si le realice el aborto, si es que el otro médico está de acuerdo con realizarlo.

Esto también es ilícito, está previsto en el **Artículo 29 del Decreto reglamentario**, por lo tanto no lo dice la Ley, ni mucho menos la Constitución, es un invento del poder Ejecutivo, un invento de las unidades sanitarias, esto va contra el espíritu de la Ley. No puede ser que se le obligue al médico a hacer indirectamente lo que él directamente no quiere hacer. Hay un principio jurídico que precisamente expresa lo que acabo de decir, no se puede obligar a hacer a las personas a hacer indirectamente lo que directamente no quiere hacer, porque de esta misma manera se estaría violando la conciencia de la persona.

Esta establece un proceso determinado para la objeción de conciencia, debe ser por escrito, no tiene plazo, se puede hacer en cualquier momento, pero si debe ser hecho, ya que si no se hace se entiende que uno no tiene objeción de conciencia y por lo tanto tiene obligación de realizarlo.

Esto se establece en el **Artículo 31** (*Artículo 31- La objeción de conciencia se presentará por escrito ante todas las instituciones en las que el objetor preste servicios. Será dirigida a la Dirección Técnica de cada institución y deberá contener una declaración de que objeta participar en los procedimientos previstos en el inciso 5° del artículo 3° y literales b) y c) del artículo 6° de la Ley 18.987.*). Y en el **Artículo 32** se establece que (*Artículo 32- Solo serán válidas las objeciones de conciencia que sigan los procedimientos establecidos en la presente reglamentación.-*)

¿Qué tipo de información se le puede brindar a la mujer cuando viene al consultorio ginecológico planteando su voluntad de abortar?

La ley obliga a informar, y la información debe ser dada desde todo tipo de consecuencia, la información tiene que ser tal de manera que la mujer pueda tomar una decisión libre, responsable, consiente, para esta, como se dice popularmente, tiene que escuchar las dos campanas. La información no debe ir únicamente en un sentido, debe ir en ambos. Me comentaban hace unos instantes que una ginecóloga que le mostro un modelo de bebe a una

paciente fue llamada por las autoridades correspondientes para interesarse porque estaba haciendo ese tipo de razonamiento, ese tipo de explicaciones a las pacientes que venían con la voluntad de abortar. Lo mismo sucede con los ecografos, aparentemente se les dice que no deben mostrar ecografías de bebés, ni hacer oír los latidos del corazón a la madre. La Ley obliga a mostrarle a la mujer todas las salidas posibles antes que tener que abortar, establece que la mujer debe ser asesorada por el equipo disciplinario para tratar de llevarla a evitar el aborto. Entonces cuidado, porque la reglamentación por otro lado parecería como que la información tendría que ir dirigida, y esto no es así, se trata de no ser parcial.

Les decía que, hay un texto muy lindo aquí que debe haber sido escrito por algunos de ustedes, “Tenemos que ser muy celosos y muy guardianes de nuestra libertad, cuando se nos invade la intimidad poco queda de nosotros”, porque la intimidad somos nosotros mismos, no es potestad del Estado, y esto está dicho desde hace siglos desde la revolución francesa, juzgar la razonabilidad de los argumentos del que dice NO por razones de conciencia, esto supondría la adopción de una postura ideológica incompatible con la neutralidad ética que debe tener el Estado. Un Estado que además se dice que no tiene ningún culto, y que le da la libertad a cualquier culto; porque también lo dice el Artículo 5 de la Constitución Uruguaya, el Artículo quinto de la Constitución ampara la libertad de culto, la libertad de religión, o sea que si uno se niega a realizar abortos porque su religión se lo impide, también es válido, está incluido dentro de lo que se considera la objeción de conciencia. El estado no tiene la potestad para juzgar la conciencia de nadie, ni para valorar la razonabilidad o sensatez de las objeciones de conciencia, ya provengan de decisiones individuales o de un credo religioso.

¿La objeción de conciencia tiene la posibilidad de ser revocada?

Sí, si una persona objeta de conciencia, más adelante puede que cambió de opinión. Para esto debe expresarlo de la misma forma que lo hizo en el momento de objetar, debe ser por escrito dirigido al el director técnico, o simplemente realizando un aborto. Lamentablemente es así. Ésta es la

revocación más clásica de la objeción de conciencia, existe y está prevista en la reglamentación.

A manera de síntesis y a los efectos del debate, yo diría, como un mensaje para dejarle a los médicos de Salto y al resto, que no se dejen presionar, hagan respetar su intimidad, ustedes son personas y como fundamento central de la personalidad está la conciencia; los juicios de valor no pueden ser impuestos, tampoco objetar la conciencia es una forma de imponer los valores, sino simplemente decir “no pisen los míos, porque yo también soy un ser humano y tengo derecho a la libertad”